



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

47.001.31.53.005.2023.00193.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LTD.**, contra el **CONSORCIO MEGAINSTITUCIONES** conformado por las sociedades **CONSTRUMAC LTDA, VALCO HOLDING S.A.S** antes **VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, y **RAFAEL BEJARANO GUALDRON**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de responsabilidad civil contractual presentada por Compañía De Vigilancia Y Seguridad Privada Vivac Ltd., contra el Consorcio Megainstituciones conformado por las sociedades Construmac Ltda, Valco Holding S.A.S antes Valco Constructores S.A.S., y Rafael Bejarano Gualdron, fue inadmitida mediante auto dictado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo actor procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado, con el que corrigió las falencias indicadas. Mérito de esto, se entiende debidamente subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE:

1. Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LTD.**, contra el **CONSORCIO MEGAINSTITUCIONES** conformado por las sociedades **CONSTRUMAC LTDA, VALCO HOLDING S.A.S** antes **VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, y **RAFAEL BEJARANO GUALDRON**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Previo a decidirse sobre la solicitud de medida cautelar, la demandante debe prestar caución por la suma de \$447'000.000. M/CTE., conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.
5. Reconoce personería al abogado Diego Armando Sierra Conde, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA